# **INFORME CASO 2020-00053, JESUS DAVID PUYO CARDENAS Y OTROS vs CLINICA MEDILASER S.A.S. Y OTROS**

**AUDIENCIA ART 180 DEL CPACA– 09 DE MAYO DEL 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO:**  **ASUNTO:**  **RADICACIÓN:** | JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA  REPARACIÓN DIRECTA  18-001-33-33-001-2020-00053-00 |
| **DEMANDANTES:** | VIVIANA CLAROS GARCIA, FABIO ALBERTO PUYO PLAZAS, JESUS DAVID PUYO CARDENAS, JORGE ALBERTO CLAROS MENESES, FABIO ALBERTO PUYO FALLA, JAVIER HERNAN PUYO PLAZAS |
| **DEMANDADO:** | DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLINICA MEDILASER, CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ,  “CORPOMEDICA” y el CONSULTORIO MEDICO / DRA. SANDRA CAROLINA MORA. |
| **LLAMADOS EN GARANTÍA** | ALLIANZ SEGUROS S.A. |
| **ASEGURADO** | CLINICA MEDILASER SA |
| **AMPARO** | PLO |
| **VALOR ASEGURADO** | $ 3.000.000.000 |
| **DEDUCIBLE** | 10%, MINIMO $5.000.000 |
| **POLIZAS No.** | 022027503/0 |
| **COBERTURA** | Temporal y material |
| **COASEGURO** | N/A |

**Hechos:**

De conformidad con los hechos de la demanda, el 16 de noviembre de 2017, Viviana Carlos García asiste junto al menor Simón Puyo Claros a valoración al Centro Médico tras llevar dos días sin hacer deposiciones, por lo cual le son prescritos los medicamentos Nimesulide Jarabe y Dolex Jarabe, sin que previo a ello le hubiere sido tomado un examen coprológico. Adujo el actor que el 18 de noviembre de 2017, los padres del menor se dirigen a Corpomédica en Florencia, no obstante, ante la falta de atención deciden recurrir a la Clínica Medilaser S.A. Simón Puyo Claros ingresa a la Clínica Mediláser siendo las 08:08 pm, donde es atendido por un médico general, quien ordena la práctica de un hemograma y diagnostica amigdalitis aguda bacteriana. A la 1:13 am, Simón Puyo Claro sufre una convulsión y es llevado a reanimación. El menor Simón Puyo Claro fallece a la 1:50 am. El informe Pericial de Necropsia rendido por la medicina legal dictamina como causa de muerte meningitis viral.

**Pretensiones: $205.200.000**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $ 1.544.494.200 por concepto de DAÑO MORAL, $ 635.968.200 por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

**Calificación:**

La contingencia se califica como EVENTUAL por las siguientes razones: Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No 022027503/0 cuyo tomador y asegurado es la Clínica Medilaser, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda.

Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o asegurador durante la misma vigencia o dentro de los dos años siguientes a su terminación. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos, esto es, la ocurrencia del hecho (18 de noviembre de 2017) y la solicitud de conciliación (15 de noviembre de 2019) se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención que va desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017 y hasta dentro de los dos años siguientes contados a partir del término de la vigencia. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, que es lo que se endilga a la Clínica Medilaser.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de la Cíinica Medilaser en el deceso del menor Simón Puyo Claros. Por una parte, debe tenerse en cuenta que el 17 de noviembre de 2017, fecha en la cual ingresó el menor a la Clínica Medilaser, el parte médico brindó al paciente la atención oportuna, diligente y acorde a la literatura médica, según el cuadro sintomatológico de amigdalas eritematosas, leucocitosis y neutrofilia. No obstante, podría existir una relación directa causa-efecto entre la prestación del servicio en la Clínica Medilaser y el deceso del menor Simón Puyo Claros. Toda vez que el centro médico no realizó ningún exámen diagnóstico especializado para la identificación de la etiología de los síntomas del menor pese a que el occiso había presentado cuadro febril de 39 grados durante tres días. En este sentido, no se realizó la práctica de una Tomografía Axial Computarizada ni una punción lumbar, exámenes necesarios para descartar la patología de meningitis viral. Diagnóstico que fue identificado como la causa de la muerte del paciente mediante hallazgo patológico forense. Por lo anterior, es claro que dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos y de los peritos solicitados, confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la Clínica Medilaser en el deceso del menor Simón Puyo Claros.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES**

• Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No.

022027503/0, con su respectivo condicionado particular y general.

**2. TESTIMONIALES**

**\* CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**

**\* JAIR CORONEL JIMÉNEZ:** Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio, en tanto fue el profesional encargado de brindar atención médica al menor Simón Puyo Claros en el servicio de urgencias.

**\* ALBERTO CARLOS OLIVELLA MEJÍA**: Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos objeto del presente litigio como quiera que es el médico pediatra que acudió al servicio de urgencias ante el presunto episodio convulsivo que presentó el menor Puyo Claros.

**DILIGENCIA**

Se inicia la diligencia siendo las 9:00am minutos.

1. Se concede el uso de la palabra a los asistentes.
2. Se me reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada sustituta de ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Saneamiento del proceso: No se avizoran causales de nulidad, se decreta saneado.
4. Sin excepciones por resolver.
5. Fijación del litigio: Existe responsabilidad administrativa por el municipio del Caquetá, el consultorio medico, medilaser, al presuntamente existir error en el diagnostico del menor en el 2017 o si sus actuaciones fueron diligentes acorde con sus funciones. Así mismo se determinará la responsabilidad de la llamada en garantía.
6. Conciliación: Las partes previamente aportaron las respectivas actas de comité en donde se manifiesta que no se posee ánimo conciliatorio. Se decreta terminada esta etapa
7. Sin medidas cautelares que resolver
8. Decreto de pruebas:

* **Demandante:** las aportadas con la demanda, No se decreta el testimonio de Luis dary garcia hurtado, pues no se estableció el objeto de la prueba. No se decreta el interrogatorio de parte de los padres del menor. Se tiene como prueba pericial el informe remitido, deberá comparecer la dra blanca Lilia torres Alfonso para rendir su dictamen.
* **Departamento de Caquetá:** Los aportados con la contestación de la demanda.
* **Municipio de Florencia:** Se decreta el interrogatorio de parte de la Sra Viviana Claro Garcia.
* **MEDILASER:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda. Se decretan los oficios solicitados. Testimoniales de JAIR CORONEL JIMÉNEZ Y ALBERTO CARLOS OLIVELLA MEJÍA. Se tiene como prueba dictamen pericial el informe rendido, deberá comparecer el Dr Carlos Enrique Basques para rendir su testmonio
* **Corpomedica Caqueta:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda. Se decreta el interrogatorio de parte de la Sra Viviana Claro Garcia y el padre del menor. La testimonial de la Dra Sonia del Pilar
* **Consultorio Médico**: Los documentos aportados con la contestación de la demanda. Testimoniales de Sr Montenegro.
* **ALLIANZ SEGUROS S.A:** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda. Se decreta las testimoniales solicitadas en la contestación. Se niega el testimonio de Camilo Andres Mendoza Gaitan.

1. Se fija el **8 de agosto del 2024 a las 9am** de manera virtual para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Los testigos deberán comparecer de manera PRESENCIAL en la medida en la que sea posible, abogados y peritos que no puedan hacerlo de manera presencial podrán hacerlo de manera VIRTUAL.